Salta, 06 SEP 2024

RESOLUCIÓN ENTE REGULADOR N° 01271/24

VISTO:

El expediente N° 267-61261/2024 caratulado: "MAZZONE, CESAR DANIEL – RECLAMO SERVICIO COMERCIAL EDESA S.A. – DAÑO DE ARTEFACTOS"; el Acta de Directorio N° 41 /24 y,

CONSIDERANDO:

Que estas actuaciones se inician con el reclamo comercial N° 692488 de fecha 18/01/2024 perteneciente al usuario, **Sr. CESAR DANIEL MAZZONE,** titular del **NIS 1017929**, con domicilio en calle Lisandro De La Torre 168 de la localidad de El Bordo - Salta, a través del cual se reclama que se dañó la producción de 7 (siete) estufas de tabaco en proceso de secado con 350 perchas cada una como consecuencia de la falta de suministro de energía los días 18/19/24 y 25 de Diciembre de 2023.

Que a fs. 15 EDESA S.A. en fecha 23/01/24, responde al reclamante mediante nota **DSC N° 898/2024** informando que su suministro se alimenta de la red de baja tensión del **Centro de Transformación GA0038**, el cual se alimenta a su vez de la red de media tensión del **Distribuidor CG14 Distribuidor Termo Andes**.

Que al respecto, se comunica que tanto por estipulación legal como contractual (Contrato de Concesión - Anexo III - Calidad del Servicio Técnico), el servicio de energía eléctrica reviste la calidad de una prestación con naturaleza interrumpible, admitiéndose su discontinuidad en determinados supuestos, verbigracia por la actuación de las protecciones de norma de nuestras instalaciones, por cortes programados para realización de tareas de mantenimiento, por cortes imprevistos debidos a exigencias del Sistema Argentino de Interconexión S.A.D.I., por suspensiones motivadas en tareas de mantenimiento correctivo, o por cualquier otro hecho que obste a la normal distribución de energía.

Que ante tales situaciones, resulta necesario advertir que aquellos particulares que requieran un suministro continuo e ininterrumpido de energía, arbitren los recaudos pertinentes a los efectos de evitar, que frente a una contingencia en la

prestación del servicio eléctrico, se produzcan consecuencias que puedan afectar la normal conservación de las mismas.

Que así las cosas, y siendo este su caso, conforme lo expresado, se le recomienda la instalación de grupos electrógenos en los sectores críticos de producción o almacenamiento, a los fines de evitar, preventivamente, posibles daños materiales en situaciones de contingencia, en las que la provisión de energía no puede ser asegurada de modo ininterrumpible.

Que por el tipo de actividad llevada a cabo por vuestra parte, consiste una obligación a su cargo adoptar medidas conducentes para minimizar los riegos propios de su emprendimiento, mediante la adopción de sistemas alternativos de alimentación eléctrica obrado con cuidado y previsión en la administración de su establecimiento conforme las reglas del buen hombre de negocio.

Que en este sentido expresamente se ha pronunciado el Ente Regulador de los Servicios Públicos, al sostener que: "...debe asumirse como lógico que aquellos usuarios comerciales, productores o industriales cuyos procesos productivos no admitan cortes de ningún tipo, deberían proveerse de la generación de respaldo que estimen necesaria, de manera de evitar pérdidas económicas derivadas de las interrupciones del servicio eléctrico." Resolución ENRESP N° 267/08.

Que todo ello resulta coherente con la naturaleza falible del servicio eléctrico, en los términos del plexo normativo que rige el servicio y la concesión.

Que en referencia a su reclamo por el resarcimiento de pérdida en la producción (tabaco) EDESA considera que el mismo es improcedente atento a que excede las previsiones del marco regulatorio Ley 6835, lo establecido en el Contrato de Concesión y el Régimen de Suministro de Energía Eléctrica para los Servicios prestados por EDESA SA, articulo 3 inc. e), donde se han pactado las obligaciones y derechos de las partes, y de manera alguna surge del mencionado instrumento que la Distribuidora deba responder por los conceptos enunciados. En este contexto, tampoco corresponde el tratamiento del presunto daño que su parte reclama, en la presente instancia.

Se hace saber al reclamante que en caso de DISCONFORMIDAD con la resolución adoptada por esta Distribuidora, tiene un plazo de 30 días para presentar la misma por escrito ante EDESA S.A. Se informa que tal disconformidad será remitida dentro del plazo de 5 días al Ente Regulador de los Servicios Públicos

para su tratamiento y resolución. (Art. 7 del Reglamento Procedimental para el Tratamiento de Reclamos de Usuarios por Anomalías en los Servicios de Distribución Eléctrica y de Servicios Sanitarios). Se comunica asimismo que, además, en esta misma instancia, deberá constituir domicilio y expresar las razones en que basa la disconformidad, explicitando el acto y/o el hecho frente al cual plantea su impugnación. (Art. 9° del Reglamento Procedimental Resolución ENRESP N 1200/23).

Que a fs. 19 se agrega una presentación del abogado Juan Carlos Guerrero, m.p. 2918 quien manifiesta ser representante legal del Sr. César Daniel Mazzone, sin acreditar en modo alguno tal calidad. A ello se suma que la presentación carece de la firma del reclamante como para considerarlo como letrado patrocinante. Dicho lo anterior, en el planteo se expone la disconformidad del reclamante.

Que a fs. 22, en fecha 22/02/24, a través de nota **DSCE N° 203/24** EDESA S.A. informa al Organismo que el usuario reclamó que en los días 18, 19, 24 y 25/12/2023 sufrió daños en la producción de tabaco.

Que en punto a ello, cabe comunicar que el suministro de referencia se alimenta de la red de Baja Tensión del Centro de Transformación GA0084, el cual se alimenta a su vez de la red de Media Tensión del Distribuidor CG14 Distribuidor Termo Andes.

Que en el Centro de Atención Telefónico (Call Center) se registran los siguientes reclamos: **a) Reclamo telefónico N° 2122834**, ingresado a las 18:28 horas del dia 18/12/2024, con motivo: Sin suministro. Y cerrándose a las 21:32 horas, **b) Reclamo telefónico N° 2124944**, ingresado a las 03:07 horas del día 20/12/2024, con motivo: Sin suministro. Y cerrándose a las 10:15 horas, **c) Reclamo telefónico N° 2127839**, ingresado a las 21:15 horas del dia 20/12/2024, con motivo: Sin suministro. En respuesta al mismo, se generó el **Caso Interno N° 407893**, mediante el cual los operarios verificaron el domicilio con suministro y registro normal, cerrándose el caso a las 00:57 horas del dia 26/12/2023.

Que no obstante, se comunica que en el sistema informático de incidencias se pudo constatar que en las fechas indicadas se produjeron los siguientes cortes de energía registrados como: **a) Caso N° 263647**, desde las 16:07 del día 18/12/2023, hasta las 19:11 horas del día 20/12/2023. Se produjo el desenganche automático del reconectador, al actuar sus protecciones de norma, **b) Caso N° 263951** desde las 00:45 del dia 25/12/2023, hasta las 23:23 horas del día 26/12/2023.

Se produjo el desenganche automático del reconectador, al actuar sus protecciones de norma. Las protecciones de sobrecorriente están ajustadas para un tiempo de actuación tal que evita que se produzcan sobrecorrientes perjudiciales para el sistema eléctrico. En estos tipos de incidencias se accionan los interruptores de Media Tensión que son elementos de maniobra tripolares diseñados para operar con carga y ante corrientes de cortocircuito. Ni en la apertura ni en el cierre de los mismos se producen sobretensiones que causen daños en los artefactos eléctricos, **c) Caso N° 263555**, detectado a las 16:02 horas del día 19/12/2023, y normalizado a las 11:15 horas del día 20/12/2023. Se normaliza fusible de media tensión, fase S, **d) Caso N° 263555**, detectado a las 21:29 horas del dia 25/12/2023, y normalizado a las 22:30 horas. Se normaliza fusible de media tensión, fase S. Los fusibles de Media son elementos de maniobra y protección que actúan ante sobrecargas y corrientes de cortocircuito, protegiendo las instalaciones. Al actuar los mismos no se producen sobretensiones que causen daños en artefactos.

Que con respecto a los cortes de energía, es importante aclarar que tanto por estipulación legal como contractual (Contrato de Concesión - Anexo III - Calidad del Servicio Técnico), el servicio de energía eléctrica reviste la calidad de una prestación con naturaleza interrumpible, admitiéndose su discontinuidad en determinados supuestos, verbigracia por la actuación de las protecciones de norma de nuestras instalaciones, por cortes programados para realización de tareas de mantenimiento, por cortes imprevistos debidos a exigencias del Sistema Argentino de Interconexión S.A.D.I., por suspensiones motivadas en tareas de mantenimiento correctivo, o por cualquier otro hecho que obste a la normal distribución de energía.

Que ante tales situaciones, resulta necesario advertir que aquellos particulares hombres de negocio- que requieran un suministro continuo e ininterrumpide de energía en sus procesos productivos o comerciales, arbitren los recaudos pertinentes a los efectos de evitar, que frente a una contingencia en la prestación del servicio eléctrico, se produzcan consecuencias que puedan afectar la normal conservación de las mismas.

Que por todo lo expuesto, y no obstante desconocer esta parte la existencia del daño, se manifiesta que por el tipo de actividad llevada a cabo por parte del usuario, debe adoptar medidas conducentes para minimizar los riegos propios de su emprendimiento, mediante la adopción de sistemas alternativos de alimentación eléctrica.

Que expresamente se ha pronunciado el Ente Regulador de los servicios Públicos, al sostener que: "...debe asumirse como lógico que aquellos usuarios comerciales, productores o industriales cuyos procesos productivos no admitan cortes de ningún tipo, deberían proveerse de la generación de respaldo que estimen necesaria, de manera de evitar pérdidas económicas derivadas de las interrupciones del servicio eléctrico." Resolución ENRESP N° 267/08

Que todo ello resulta coherente con la naturaleza falible del servicio eléctrico, en los términos del plexo normativo que rige el servicio y la concesión.

Que en consecuencia, se rechaza en la presente instancia el reclamo en todos sus términos y alcances descriptos, en cuanto a resulta improcedente atento a que excede las previsiones del marco regulatorio Ley 6835, lo establecido en el Contrato de Concesión y el Régimen de Suministro de Energía Eléctrica para los Servicios prestados por EDESA S.A., articulo 3 inc. e), donde se han pactado las obligaciones y derechos de las partes, y de manera alguna surge del mencionado instrumento que la Distribuidora deba responder por los conceptos enunciados. Como así también por no verificarse los presupuestos de responsabilidad civil, en particular la existencia del daño y su relación causal con la incidencia eléctrica. No existiendo en consecuencia una presunción de adecuación causal en contra de esta Distribuidora.

Que a fs. 25 vta. se remiten las actuaciones a la Gerencia Eléctrica a efectos de formule su informe técnico.

Que a fs. 26, con fecha 01/03/2024 se agrega el Informe Técnico de Gerencia Eléctrica, que informa que el presente expediente se inicia con el reclamo efectuado por el Usuario de la referencia, manifestando que los días 18, 19 24 y 25 de diciembre de 2023 se dañó la producción de siete estufas de tabaco en proceso de secado con 360 perchas cada una (fs. 01).

Que en respuesta, la Distribuidora procedió a remitirle al usuario la Nota DSC 898/2024, informándole que su suministro se abastece desde la red de Baja Tensión conectada al Centro de transformación GA0038, el cual a su vez se encuentra alimentado a la red de media tensión del distribuidor CG14 Distribuidor Termo Andes.

Que le menciona, además, que el servicio de distribución de energía eléctrica es un servicio interrumpible, por diferentes motivos ya sea por la actuación de

las protecciones de norma de las instalaciones, por cortes programados para realización de mantenimiento o por cortes debidos a exigencias del Sistema Argentino de Interconexión, etc. Es por ello que resulta de responsabilidad de los clientes que en aquellos procesos críticos de manufacturas y/o conservación de mercadería, contar con sistemas alternativos de provisión de energía eléctrica

Que en cuanto al reclamo por pérdida de producción de tabaco, le informa que no hace lugar al reclamo interpuesto en razón de que lo considera improcedente, atento a que excede lo establecido en el Contrato de Concesión y el Régimen de Suministro de Energía Eléctrica para los servicios prestados por EDESA S.A., articulo 3 inc. e) donde se han pactado los derechos de las partes, y de manera alguna surge del mencionado instrumento que la Distribuidora deba responder por los conceptos enunciados anteriormente

Que producida la Disconformidad del Usuario, EDESA SA procedió a remitir las actuaciones a este Organismo por Nota DSCE 203/24, repitiendo en la misma los conceptos ya informados al Usuario y adjuntando el detalle de los reclamos ingresados: N° 2122834, 2124944 y 2127839 y el detalle de incidencias sufridas en esa fechas: Caso N° 263647, 263951 y 263555.

Que agrega que la Gerencia procedió a verificar, en primer lugar, que el suministro perteneciente al Usuario se alimenta de la red de baja tensión del Centro de Transformación GA0038 como lo indica la Distribuidora, el cual a su vez se alimenta de la red de media tensión del Distribuidor CG14 Termo Andes como asegura la Distribuidora.

Que asimismo, se constató en nuestras bases de datos que en la fecha y horas especificadas en el reclamo se produjeron las incidencias mencionadas por EDESA S.A.

Que por otra parte, compartimos lo manifestado por la Distribuidora en cuanto a que el servicio de energía eléctrica brindado por la misma es interrumpible, por lo cual es responsabilidad de los propios usuarios contar con una generación de respaldo para todos aquellos procesos que no admitan ningún tipo de corte de energía a los efectos de evitar cualquier tipo de pérdida.

Que finalmente, en lo que respecta a los daños emergentes cuyo resarcimiento económico pretende el reclamante, queda para esa Gerencia el

dictaminar acerca de la procedencia del reclamo no contemplado en el Contrato de Concesión.

Que entrando en el análisis de las presentes actuaciones la Gerencia Jurídica considera que a fin de dilucidar la responsabilidad que le cabe a EDESA S.A. en relación al daño alegado por el usuario, resulta aplicable al presente caso lo previsto por el Art. 3º, inciso e), del Régimen de Suministro de Energía Eléctrica para los Servicios Prestados por EDESA S.A., el cual establece que *"En el caso en que se produzcan daños a las instalaciones y/o artefactos de propiedad del USUARIO, provocadas por deficiencias en la calidad técnica del suministro imputables a LA DISTRIBUIDORA, y que no puedan ser evitadas mediante la instalación en los mismos de las protecciones de norma, LA DISTRIBUIDORA deberá hacerse cargo de la reparación y/o reposición correspondiente, salvo caso de fuerza mayor."*

Que asimismo, el artículo 2° de la normativa antes mencionada, enumera las Obligaciones del Titular y/o usuario, entre las cuales se contempla la obligatoriedad de instalar todos los Dispositivos de Protección y Maniobra que corresponda, así, el inciso c) del mencionado artículo reza: *"Colocar y mantener en condiciones de eficiencia a la salida de la medición y en el tablero principal los dispositivos de protección y maniobra adecuados a la capacidad y/o características del suministro, conforme los requisitos establecidos en la "Reglamentación para la Ejecución de Instalaciones Eléctricas en Inmuebles" emitida por la autoridad municipal o comunal entendida en la materia."*

Que sin perjuicio de lo anterior, corresponde analizar lo reclamado por el usuario en las presentes actuaciones, esto es la pérdida de 7 (siete) estufas de tabaco en proceso de secado con 360 (trescientos sesenta) perchas cada una por falta de suministro de energía eléctrica los días 18/19/24 y 25 de Diciembre de 2023.

Que teniendo en cuenta la naturaleza de lo reclamado, corresponde analizar la competencia atribuida normativamente a este Organismo en materia de resolución de conflictos.

Que así el artículo 14 de la ley 6.835 determina los lineamientos del ejercicio de tal potestad jurisdiccional al establecer que "Toda cuestión contenciosa que se suscite entre las licenciatarias, las sub licenciatarias y las concesionarias con los usuarios y terceros interesados, en relación directa con la prestación de los servicios públicos previstos en esta ley, incluyendo las derivadas del ejercicio de las

potestades ablatorias y las responsabilidades por daños, será decidida en forma previa por el Ente, con arreglo a los reglamentos que dicte éste, estableciendo los pertinentes procedimientos. Las decisiones adoptadas por el Ente en ejercicio de tal potestad jurisdiccional serán apeladas ante la Corte de Justicia de la Provincia, mediante un recurso concedido libremente y en ambos efectos con arreglo a las prescripciones del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia, en las condiciones que indique la reglamentación."

Que por su parte, el artículo 19 de la ley que venimos analizando determina que "La responsabilidad por los daños causados por las licenciatarias, las sub licenciatarias y las concesionarias, con motivo de la prestación del servicio, será regulada por las disposiciones del derecho común".

Que ahora bien, normas atributivas de "facultades jurisdiccionales" a los órganos de la administración deben ser interpretadas restrictivamente, no pudiendo ser extendidas a otros supuestos que los expresamente contemplados en la ley, y dándoles su justo límite en el marco del ordenamiento jurídico, teniendo en cuenta las razones -de orden público- contempladas por el legislador al otorgarlas. Ello es así, en razón de que una interpretación amplia de los preceptos atributivos de facultades jurisdiccionales a entes administrativos los pondría en pugna con otros de mayor jerarquía constitucional (art. 31 de la Const. Nac.), tales como los artículos 17, 18 y 109 de nuestra Carta Magna, al tiempo de desnaturalizar los motivos de su otorgamiento, cuales son: la experiencia y solvencia técnica de tales órganos para la solución de conflictos por medio de procedimientos eficaces y expeditos (art. 42 de la Const. Nac. y art. 31 de la Const. Provincial).

Que a la luz de la perspectiva constitucional, la interpretación de la atribución de competencias jurisdiccionales a los órganos y entes administrativos debe ser de carácter estricto (Fallos 234:715; COMADIRA, JULIO "Derecho Administrativo" pág. 241 y sgtes.; GORDILLO, AGUSTÍN nota a fallo "Y.P.F. c/ENARGAS, L.L. 1996-C-36).

Que en tales condiciones, compete al Ente, el conocimiento en forma previa y obligatoria de los casos suscitados entre usuarios o terceros interesados y prestadoras, pero que se verifiquen con motivo o como consecuencia de la prestación del Servicio y que, a su vez, tengan **relación directa con el servicio.**

Que en tal sentido, el art. 3° inc. e) del Régimen de Suministro establece el alcance de la facultad jurisdiccional al determinar que "En el caso en que se produzcan daños a las instalaciones y/o artefactos de propiedad del Usuario, provocados por deficiencias en la calidad técnica del suministro imputables a la Distribuidora, y que no puedan ser evitados mediante las instalaciones en los mismos de las protecciones de norma. La Distribuidora deberá hacerse cargo de la reparación y/o reposición correspondiente, salvo caso de fuerza mayor. La reparación del daño causado mencionado en el párrafo precedente no eximirá a la Distribuidora de la aplicación de las sanciones regladas en el punto 5º del sub anexo "Normas de calidad del servicio público y sanciones del contrato de concesión";

Que consecuentemente, cabe postular que el alcance de la competencia jurisdiccional en materia de daños y perjuicios atribuida a este Ente Regulador se encuentra limitada a los artefactos eléctricos o instalaciones de un usuario, que se produzcan con motivo o consecuencia de la prestación del servicio y que tengan relación directa con dicho servicio.

Que cabe agregar, en relación a lo expuesto, que si bien el otorgamiento de potestades jurisdiccionales a los Entes Reguladores o Agencias Reguladoras tiende en parte a intentar dar una solución al creciente grado de conflictividad social que no puede ser respondido por la actividad jurisdiccional judicial cuya estructura y procedimientos no fueron pensados para tan altos índices de conflictividad (conf. Considerandos Ley 6.835), también es cierto, que tales potestades son otorgadas en mérito al orden, coherencia y uniformidad en la aplicación de criterios y de leyes en cuestiones complejas o múltiples y por el aprovechamiento de la experiencia de los entes administrativos por las tareas técnicas que se les ha asignado (conf. Considerandos Ley 6.835).

Que lo expuesto precedentemente corrobora que el alcance de la potestad jurisdiccional del Ente Regulador debe estar limitada y orientada a aprovechar la experiencia, pericia y conocimiento en las cuestiones técnicas sometidas a su ámbito de control y regulación, más no a suplir la actuación de los Tribunales Judiciales en todas las cuestiones que de alguna manera involucren a una empresa de Servicios Públicos;

Que en el mismo orden de razonamiento se pronunció recientemente la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en un caso análogo al presente, donde se

debatieron las facultades del Ente Regulador Nacional para resolver un reclamo de daños y perjuicios, al sostener que "...Toda vez que la materia del reclamo está constituida por los daños individualmente experimentados en el patrimonio del usuario como consecuencia del suministro insuficiente de energía eléctrica, resulta claro que la disputa no puede resolverse por aplicación del régimen estatutario que conforma el marco regulatorio del servicio público de electricidad, para cuya administración fue especialmente creado el ente respectivo. Por ello (sin perjuicio del indudable valor probatorio que revisten las actuaciones administrativas tramitadas ante el ente regulador) tiene razón la Secretaría de Energía en cuanto a que el Ente Nacional Regulador de la Electricidad carece de competencia para dirimir el conflicto planteado en autos con arreglo a los principios contenidos en la legislación común (confr. Nader v. Allegheny Airlines, 426 U.S.290). No toda disputa imaginable debe ser sometida a la agencia de la administración porque, de modo periférico, ésta tenga algo que ver con alguna de las partes. (Corte Suprema de Justicia de la Nación, Angel Estrada y Cía. S.A. c/ Secretaría de Energía y Puertos, 05/04/05, LL 22/04/05 y Sup. Adm. Mayo 2.005, pág. 20)".

Que de ello se deriva, entonces, la necesidad de interpretar la competencia otorgada a este Ente Regulador en materia de resolución de conflictos, procurando armonizar el Principio de la Especialidad de la competencia, que impide actuar fuera del marco de especialidad que le reconocen al Ente las normas atributivas de competencia (conf. Cassagne Juan Carlos, La Intervención Administrativa, 2da. ed., pág. 155), con el sistema judicialista que rige en nuestro ordenamiento legal por imperio del art. 109 de la Constitución Nacional.

Que consecuentemente, la determinación de la existencia del daño, de la relación de causalidad y culpabilidad, como así también la determinación de la cuantía de una justa e integral reparación, resulta materia propia de la justicia (arts. 17°, 18° y 109° de la Const. Nacional);

Que una interpretación contraria, lejos de proveer soluciones eficaces y expeditivas, generaría la necesidad de avocamiento a la solución de cuestiones propias del derecho común, que exceden la especialización técnica de la organización del Ente en detrimento de sus funciones específicas de regulación, control, seguimiento y resguardo de la calidad de los servicios públicos para la defensa de los usuarios y del medio ambiente. En términos de GUSTAVINO, ELIAS P. "Tratado de la Jurisdicción Administrativa y su Revisión Judicial", págs. 261/62 (citado en los

considerandos de la Ley 6835), contrario a "...mantener unida la potestad de ejecutar la Ley con la de resolver las controversias que su ejecución suscita..." provocaríamos una verdadera dispersión de la actividad regulatoria;

Que en razón que el caso traído a conocimiento de este Ente Regulador persigue el reconocimiento del daño emergente respecto de cosas o bienes que exceden el alcance determinado en las normas atributivas de competencia, según quedara expuesto en los considerandos precedentes, consideramos que el conocimiento de tal pretensión excede la competencia de este organismo, resultando en los presentes autos improcedente la intervención previa y obligatoria del Ente Regulador en los términos del art. 14 de la Ley 6.835.

Que cabe traer nuevamente a colación el fallo citado "ut supra", en el cual también la Corte de Justicia de la Nación se pronunció en sentido coincidente con el criterio que aquí se postula, puntualizando que "La determinación y condena al pago de los daños y perjuicios derivados del incumplimiento de la empresa distribuidora de energía eléctrica respecto del contrato celebrado con el usuario deben considerarse fuera de la jurisdicción especial atribuida al Ente Nacional Regulador de Electricidad por el art. 72 de la ley 24.065 (Adla, LII-A, 82).". Adujo también el máximo tribunal, que "La expresión "toda controversia" contenida en el art. 72 de la ley 24.065 (Adla, LII-A, 82) debe entenderse circunscripta a toda controversia válidamente sustraída por el Congreso a la competencia de los jueces ordinarios, por lo cual el poder para dirimir el reclamo de daños y perjuicios derivados del incumplimiento de la empresa distribuidora de energía eléctrica, respecto del contrato celebrado con el usuario y planteado con sustento en el derecho común, es extraño a las atribuciones conferidas al Ente Nacional Regulador de la Electricidad, porque no guarda relación con los motivos tenidos en miras al crear el ente." (Corte Suprema de Justicia de la Nación, Angel Estrada y Cía. S.A. c/ Secretaría de Energía y Puertos, 05/04/05, LL 22/04/05 y Sup. Adm. Mayo 2.005, pág. 20).

Que la médula del mencionado pronunciamiento contenía un punto central consistente en determinar si la pretensión deducida por la actora implicaba un asunto destinado a ser resuelto con arreglo a las prescripciones del Código Civil o si, en cambio, se trataba de un asunto sustancialmente regido, en forma excluyente, por el régimen estatutario del marco regulatorio y las cláusulas del contrato de concesión, es decir, por el derecho administrativo.

Que autorizada doctrina sostuvo oportunamente que "...la arquitectura de toda la construcción jurídica que desenvuelve el Alto Tribunal en este caso descansa sobre la interpretación constitucional del principio judicialista, en el marco de la doctrina de separación de los poderes" (Las facultades jurisdiccionales de los entes reguladores a propósito del caso "Ángel Estrada" • Cassagne, Juan Carlos • Nota a Fallo • LA LEY 2005-C, 736).

Que en conclusión, por todo lo anteriormente expuesto, atento a la normativa precedentemente citada y teniendo en cuenta el informe de la Gerencia de Eléctrica, y demás documentación que obra en autos, corresponde **DECLARAR la INCOMPETENCIA** del Ente Regulador de los Servicios Públicos, para entender en la pretensión formulada por el reclamante en relación al daño emergente, por la pérdida de 7 (siete) estufas de tabaco con 360 (trescientos sesenta) perchas cada una por falta de suministro de energía eléctrica el día 18/19/24 y 25 de Diciembre de 2023.

Que finalmente, se deberá **INTIMAR al DR. JUAN CARLOS GUERRERO**, abogado, M.P. N°2918, representante legal del Sr. Cesar Daniel Mazzone para que proceda a reponer el estampillado profesional, conforme lo ordena el artículo 23 inc. b) del Decreto –Ley 15/75, en el término de 48 horas de su notificación, bajo apercibimiento de comunicar la situación a la Caja de Abogados y Procuradores de la Provincia a los efectos que correspondan, y de aplicar las previsiones contenidas en los artículos 52, 53 y 56 de la norma precitada.

Que en virtud de ello y de conformidad a lo establecido en la Ley N° 6.835, sus normas complementarias y concordantes, este Directorio se encuentra facultado para el Dictado del presente acto.

Por ello:

EL DIRECTORIO DEL ENTE REGULADOR DE

LOS SERVICIOS PÚBLICOS

RESUELVE

ARTÍCULO 1°: DECLARAR la INCOMPETENCIA del Ente Regulador de los Servicios Públicos, para entender en la pretensión formulada por el reclamante. Ello en los términos, y por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°: INTIMAR al DR. JUAN CARLOS GUERRERO, abogado, M.P. N°2918, representante legal del Sr. Cesar Daniel Mazzone para que proceda a

01271/24

reponer el estampillado profesional, conforme lo ordena el artículo 23 inc. b) del Decreto –Ley 15/75, en el término de 48 horas de su notificación, bajo apercibimiento de comunicar la situación a la Caja de Abogados y Procuradores de la Provincia a los efectos que correspondan, y de aplicar las previsiones contenidas en los artículos 52, 53 y 56 de la norma precitada.

ARTÍCULO 3°: NOTIFICAR, Registrar y oportunamente Archivar.

ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS - SALTA -

Dr. CESAR MARIANO OVEJERO
A/C SECRETARIA GENERAL
ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS

Dr. CARLOS H. SARAVIA
PRESIDENTE
ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS